



Resolución de Secretaría General

N° 0158-2022-IN-SG

Lima, 13 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000078-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 369-2016-ONAGI-OGAF-ORH-ST, del 11 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Nacional de Gobierno Interior – ONAGI remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, en adelante la STPAD, el expediente administrativo relacionado con la denuncia interpuesta contra el señor Eufemio Mallma Quispe, Gobernador Distrital de Huepetuhe, Provincia de Manu, Región de Madre de Dios, por presunta inconducta funcional, abuso de autoridad, usurpación de funciones, infracción a sus deberes funcionales y negligencia inexcusable;

Que, mediante Informe N° 000078-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eufemio Mallma Quispe, precisando lo siguiente:

"(...)

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

1. Mediante escritos presentados el 7 y 19 de octubre de 2015 (Folio 15 y 16), el señor Gilberto Condori Calapuja, Presidente del Frente de Desarrollo de los Intereses del Huepetuhe (en adelante, el denunciante) denunció ante la Gobernación Regional de Madre de Dios al señor Eufemio Mallma Quispe, en su condición de Gobernador Distrital de Huepetuhe (en adelante el investigado), por presunta inconducta funcional, abuso de autoridad, usurpación de funciones, infracción a sus deberes funcionales y negligencia inexcusable. En razón a ello, el investigado presentó sus descargos preliminares a los hechos denunciados en su contra, los cuales fueron elevados a la Jefatura de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (en adelante la ONAGI) a través del Oficio N° 038-2015-ONAGI-MDD, del 17 de noviembre de 2015 (Folio 14).
2. Con el Oficio N° 369-2016-ONAGI-OGAF-ORH-ST, del 11 de marzo de 2016 (Folio 5), la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONAGI remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, la Secretaría Técnica) el expediente administrativo relacionado a la presunta responsabilidad del investigado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
3. La Secretaría Técnica a través del Informe N° 000134-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC, del 15 de febrero de 2017 (Folio 71), recomendó a la Dirección General de Recursos Humanos



P. Lobatón

el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado toda vez que de la lectura del Informe N° 0016-2015-ONAGI-REG-MDD-PRO-MA-DISTR-HUE, del 4 de septiembre de 2015, en el cual el investigado recomendó a la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público denunciar a diecinueve (19) personas del Distrito de Huepetuhe por lavado de activos, se advierte que no habría cumplido con su función de informar a la Dirección de Autoridades Políticas sobre los conflictos sociales en el ámbito de su jurisdicción. Por ello con la Resolución N° 114-2017-IN-DGRH, del 17 de febrero de 2017 (Folio 65), se inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por el hecho descrito precedentemente, imputándole el presunto incumplimiento del literal h) del artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, la infracción del numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la comisión de las faltas tipificadas en los literales d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC).

4. Sin embargo, tomando en consideración el Informe N° 000763-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC. del 21 de diciembre de 2017 (Folio 142), mediante la Resolución Directoral N° 525-2017-IN/OGRH, del 26 de diciembre de 2017 (Folio 146), la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00000114-2017-IN-DGRH, en mérito que la misma fue emitida únicamente por uno de los miembros de la comisión para funcionarios, cuando debió ser suscrita por sus tres (3) miembros; por lo que, se habría inobservado la normativa sobre los Órganos Colegiados y procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la LSC y su RGLSC.
5. Sobre lo recomendado en el Informe N° 000005-2018/IN/ SEC.TEC.PROC.ADM.DISC, del 3 de enero de 2018 (Folio 150), con la Resolución N° 05-2018/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC, del 5 de enero de 2018, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado, imputándole el incumplimiento del literal i) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y la presunta comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85 de la LSC concordante con el numeral 98.3 del RGLSC.

(...)

IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

32. Ahora bien, en el presente caso se tiene que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tomó conocimiento del hecho infractor –con Informe N° 000134-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC.- el 16 de febrero de 2017 y el 19 de marzo de 2018 – fecha de notificación- se inició el procedimiento administrativo disciplinario al investigado mediante Resolución N° 05-2018/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC.
33. Siendo así, dado que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tomó conocimiento del presunto hecho infractor el 16 de febrero de 2017, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario venció el **16 de febrero de 2018**.

(...)

VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor EUFEMIO MALLMA QUISPE, la cual operó el 16 de febrero de 2018.

(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello que, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-



W. MAGUIÑA



P. Lobatón

SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000078-2022/IN/STPAD, se advierte que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso resulta ser el de un (01) año contado desde el momento en que la entonces Dirección General de Recursos Humanos, ahora denominada Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento del hecho presuntamente infractor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la LSC, lo cual ocurrió el 16 de febrero de 2017, fecha en la que recibió el Informe N° 000134-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC de la STPAD. En ese sentido, el hecho que constituiría infracción disciplinaria prescribió el 16 de febrero de 2018;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000078-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del Ministerio del Interior para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eufemio Mallma Quispe, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del



Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eufemio Mallma Quispe, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Eufemio Mallma Quispe y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General



P. Lobatón